



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300002-00
Demandante: Ana Cecilia Luna Pedreros y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y otros
Asunto: Admite reforma demanda y llamamientos en garantía

El Despacho procede a pronunciarse frente a la admisión de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, así como los llamamientos en garantía presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

I. ANTECEDENTES

Con auto del 13 de junio de 2023¹ –notificado personalmente el día 7² y 17³ de julio del presente año– se admitió la demanda del medio de control de Reparación Directa instaurada por los señores **ANA CECILIA LUNA PEDREROS, JUAN DE JESÚS COGUA ARÉVALO, CLAUDIA PATRICIA PALACIOS LUNA, OLA LUCÍA PALACIOS LUNA, FRANCY JOHANNA PALACIOS LUNA, LEIDY ESPERANZA PALACIOS LUNA, DORY CONSTANZA PALACIOS LUNA, LUISA FERNANDA COGUA LUNA, RUBER FABIÁN COGUA LUNA y JHOAN STIVEN COGUA LUNA** (q.e.p.d.), por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

1. Reforma a la demanda

El Despacho observa que mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2023⁴, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada, de la siguiente manera:

(...) 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Ver documento digital denominado “30.- 13-06-2023 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital denominado “35.- 07-07-2023 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documento digital denominado “39.- 17-07-2023 NOTIFICACION PERSONAL POLICIA”.

⁴ Ver documentos digitales denominados “51.- 18-08-2023 CORREO” y “52.- 18-08-2023 REFORMA DE LA DEMANDA”.

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas el 7 de julio 2023⁵, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 10 de julio al 25 de agosto de 2023, ambas fechas inclusive. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 28 de agosto al 8 de septiembre de 2023. Así, dado que el apoderado presentó reforma a la demanda oportunamente, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

2. Llamamientos en garantía

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** contestó la demanda oportunamente el día 10 de agosto de 2023⁶, misma oportunidad en la que, con escrito separado, llamó en garantía a **(i)** la sociedad Transportes Especiales ACAR S.A., con base en el Contrato de Prestación de Servicios No. 3578 de 2019, del que es cesionaria la llamada en garantía; **(ii)** Seguros del Estado S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 45-44-101111212 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-40-101057243, y **(iii)** la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Seguros Mundial), con fundamento en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. NB-100122048 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100024056.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: **(i)** el nombre del llamado y de su representante, **(ii)** la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, **(iii)** la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, **(iv)** la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de los llamamientos formulados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, se tiene⁷:

- Contrato de Prestación de Servicios No. 3578 de 2019 del 26 de diciembre de 2019, suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como contratante, y la Unión Temporal SIM, como contratista.
- Cesión del 17 de enero de 2020 del Contrato de Prestación de Servicios No. 3578 de 2019, en donde la Unión Temporal SIM cedió su posición de contratista a la sociedad Transportes Especiales ACAR S.A.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 45-44-101111212, la cual consigna como asegurado y beneficiario a la llamante en garantía, con vigencia del 17 de enero de 2020 al 31 de junio de 2024.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-40-101057243, la cual consigna como asegurado y beneficiario a la llamante en garantía, con vigencia del 17 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2021.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. NB-100122048, la cual consigna como asegurado y beneficiario a la entidad llamante en garantía, con vigencia del 26 de diciembre de 2019 al 31 de mayo de 2024.

⁵ Esto sin contar que a la Policía Nacional se surtió la notificación personal en debida forma el día 17 de julio de 2023.

⁶ Ver documentos digitales denominados “45.- 14-08-2023 CORREO”, “46.- 14-08-2023 EXCEPCIONES PREVIAS” y “47.- 14-08-2023 CONTESTACION-DEMANDA”, y carpeta digital denominada “48.- 14-08-2023 PRUEBAS”.

⁷ Ver carpeta digital denominada “49.- 14-08-2023 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y PRUEBAS”.

-. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100024056, la cual consigna como asegurado y beneficiario a la entidad llamante en garantía, con vigencia del 26 de diciembre de 2019 al 31 de mayo de 2021.

De lo anterior, encuentra el Despacho que los llamamientos en garantía propuestos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, son procedentes porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por los señores **ANA CECILIA LUNA PEDREROS, JUAN DE JESÚS COGUA ARÉVALO, CLAUDIA PATRICIA PALACIOS LUNA, OLA LUCÍA PALACIOS LUNA, FRANCY JOHANNA PALACIOS LUNA, LEIDY ESPERANZA PALACIOS LUNA, DORY CONSTANZA PALACIOS LUNA, LUISA FERNANDA COGUA LUNA, RUBER FABIÁN COGUA LUNA y JHOAN STIVEN COGUA LUNA** (q.e.p.d.), en el sentido de tener como demandados al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y SERVITRANSPORTES ANDINA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación. Lo anterior, por cuanto dicho Ministerio ya estaba vinculado al proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal de la sociedad **SERVITRANSPORTES ANDINA S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda y su reforma por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: ADMITIR los llamamientos en garantía presentados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, frente a (i) la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, con base en el Contrato de Prestación de Servicios No. 3578 de 2019, del que es cesionaria la llamada en garantía; (ii) **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 45-44-101111212 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-40-101057243, y (iii) la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (Seguros Mundial), con fundamento en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. NB-100122048 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100024056.

QUINTO: CITAR a **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en calidad de llamadas en garantía al presente proceso, corriéndoles traslado del llamamiento en garantía y remitiéndoles copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

SÉPTIMO: Las llamadas en garantía deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA**, identificado con C.C. No. 76.332.632 y T.P. No. 117.958 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA**, identificado con C.C. No. 1.018.462.080 y T.P. No. 296.764 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁹.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. WILLIAM MOYA BERNAL**, identificado con C.C. No. 79.128.510 y T.P. No. 168.175 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: cruzgomezabogados@hotmail.com;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@urt.gov.co; chris@joaquiabogados.co; paula.villa@urt.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; vm.petro@correo.policia.gov.co; william.moya@mindefensa.gov.co; williammoyab2020@outlook.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
Llamadas en garantía: contadorcali@acarltda.com; juridico@segurosdelestado.com; bogotaoccidente@segurosmondial.com.co; mundial@segurosmondial.com.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

⁸ Ver documentos digitales denominados “40.- 26-07-2023 CORREO – PODER” y “41.- 26-07-2023 ANEXO PODER”.

⁹ Ver carpeta digital denominada “58.- 04-09-2023 ANEXOS”.

¹⁰ Ver carpeta digital denominada “62.- 15-09-2023 CONTESTACION MINDEFENSA”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05077f6657a0dc9c801a3a03bd77c295418626edf860959b1de883a1292f6f67**

Documento generado en 11/12/2023 10:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>